

3. Los Presidentes abren y clausuran las sesiones que presiden, dirigen las discusiones, dan la palabra a los oradores, ponen a votación las proposiciones e indican la mayoría requerida para los votos, reclaman las resoluciones y, a reserva de la aprobación del Congreso, dan eventualmente una interpretación de esas resoluciones.

4. Los Presidentes velarán por el respeto del presente Reglamento y por el mantenimiento del orden durante las sesiones.

5. Cualquier delegación puede apelar, ante el Congreso o la Comisión, contra una decisión tomada por el Presidente de éstos sobre la base de una disposición del Reglamento o de una interpretación de éste; sin embargo, la decisión del Presidente mantiene su validez mientras no sea anulada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

6. Si el País-miembro encargado de la Presidencia no estuviere en condiciones de ejercer esta función, es designado uno de los Vicepresidentes, por el Congreso o por la Comisión, para reemplazarlo.

Art. 8.—Mesa del Congreso.

1. La Mesa es el órgano central encargado de dirigir los trabajos del Congreso. Está compuesta por el Presidente y Vicepresidentes del Congreso, así como por los Presidentes de las Comisiones. Se reúne periódicamente para examinar el desarrollo de los trabajos del Congreso y de sus Comisiones y para formular recomendaciones tendientes a favorecer este desarrollo. Ayuda al Presidente a elaborar el orden del día de cada sesión plenaria y a coordinar los trabajos de las Comisiones. Hace recomendaciones relativas a la clausura del Congreso.

2. El Secretario general del Congreso y el Secretario general adjunto mencionados en el artículo 12, párrafo 1, asisten a las reuniones de la Mesa.

Art. 9. Comisiones.

El Congreso determina el número de Comisiones necesarias para ejecutar sus trabajos y fija sus atribuciones.

Art. 10.—Grupo de trabajo.

Cada Comisión puede constituir Grupos de trabajo para el estudio de cuestiones especiales.

Art. 11.—Miembros de las Comisiones.

1. Los Países-miembros representados en el Congreso son, por derecho, miembros de las Comisiones encargadas del examen de las proposiciones relativas a la Constitución, al Reglamento general, al Convenio y al Reglamento de ejecución del mismo.

2. Los Países-miembros representados en el Congreso que han suscrito uno o varios de los Acuerdos facultativos son, por derecho, miembros de la o de las Comisiones encargadas de la revisión de estos Acuerdos. El derecho a voto de los miembros de esta o estas Comisiones está limitado al Acuerdo o los Acuerdos que han suscrito.

3. Las delegaciones que no son miembros de las Comisiones que tratan de los Acuerdos y de su Reglamento de ejecución tienen la facultad de asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto.

Art. 12.—Secretaría del Congreso y de las Comisiones.

1. El Director general y el Vicedirector general de la Oficina Internacional asumen, respectivamente, las funciones de Secretario general y Secretario general adjunto del Congreso.

2. El Secretario general y el Secretario general adjunto asisten a las sesiones del Congreso y de la Mesa del Congreso donde toman parte en las deliberaciones sin derecho a voto. Pueden también, en las mismas condiciones, asistir a las sesiones de las Comisiones o hacerse representar en ellas por un funcionario superior de la Oficina Internacional.

3. Los trabajos de la Secretaría del Congreso, de la Mesa del Congreso y de las Comisiones estarán asegurados por personal de la Oficina Internacional en colaboración con la Administración del País invitante.

4. Los funcionarios superiores de la Oficina Internacional asumen las funciones de Secretarios del Congreso, de la Mesa del Congreso y de las Comisiones. Asisten al Presidente durante las sesiones y son responsables de la redacción de las Actas o de los informes.

5. Los Secretarios del Congreso y de las Comisiones están asistidos por Secretarios adjuntos.

6. Redactores que posean el idioma francés estarán encargados de la redacción de las Actas del Congreso y de las Comisiones.

Art. 13.—Idioma de las deliberaciones.

1. A reserva de lo que se dispone en el párrafo 2, se admiten los idiomas francés, inglés, español y ruso para las deliberaciones, por medio de un sistema de interpretación simultánea o consecutiva.

2. Las deliberaciones de la Comisión de Redacción tendrán lugar en idioma francés.

3. Se autorizan igualmente otros idiomas para las deliberaciones indicadas en el párrafo 1. A este respecto, el idioma del País-sede tiene derecho de prioridad. Las delegaciones que utilicen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas mencionados en el párrafo 1, ya sea por el sistema de interpretación simultánea, cuando modificaciones de orden técnico puedan ser introducidas en el mismo, ya sea por intérpretes particulares.

4. Los gastos de instalación y de mantenimiento del equipo técnico están a cargo de la Unión.

5. Los gastos de los servicios de interpretación se reparten entre los Países-miembros que utilicen el mismo idioma, en la proporción de su contribución a los gastos de la Unión.

Art. 14.—Idiomas de redacción de los documentos del Congreso.

1. Los documentos elaborados durante el Congreso, comprendidos los proyectos de decisiones sometidos a la aprobación del Congreso, serán publicados en lengua francesa por la Secretaría del Congreso.

2. A este efecto, los documentos procedentes de las delegaciones de los Países-miembros deberán ser presentados en este idioma, directamente o por medio de los servicios de traducción adjuntos a la Secretaría del Congreso.

3. Estos servicios, organizados a sus expensas por los grupos lingüísticos constituidos según las disposiciones correspondientes del Reglamento general, pueden también traducir documentos del Congreso a sus idiomas respectivos.

Art. 15.—Proposiciones.

1. Todas las cuestiones sometidas al Congreso son objeto de proposiciones.

2. Todas las proposiciones publicadas por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso se considerarán como sometidas al Congreso.

3. Desde la apertura del Congreso no se tomará en consideración ninguna proposición, salvo aquellas que tienden a la enmienda de proposiciones anteriores.

4. Se considera como enmienda toda proposición de modificación que implique una supresión, una adición a una parte de la proposición original o la revisión de una parte de esta proposición. Ninguna proposición de modificación se considerará como enmienda si el Congreso o la Comisión son de la opinión de que es incompatible con la proposición original.

(Continuará.)

9306

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre los Gobiernos del Estado español y de la República Portuguesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Erjas, en la raya fronteriza hispano-portuguesa, hecho en Lisboa el 22 de noviembre de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 22 de noviembre de 1973 el Plenipotenciario de España firmó en Lisboa, juntamente con el Plenipotenciario de la República Portuguesa, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre los Gobiernos del Estado español y de la República Portuguesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Erjas, en la raya fronteriza hispano-portuguesa, vistos y examinados los catorce artículos que integran dicho Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cum-

plirio, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

TEXTO DEL CONVENIO

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Portuguesa, reconocida la ventaja de facilitar los enlaces locales por carretera entre los respectivos territorios y oída la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, convienen lo siguiente:

Artículo 1

Se construirá un puente internacional sobre el río Erjas, a caballo de la línea fronteriza, en la confluencia de las carreteras española local CC-214 y portuguesa nacional 240.

Artículo 2

Las disposiciones para realizar la construcción del puente internacional quedan fijadas por el presente Convenio, que establece con este fin un reparto de derechos y obligaciones entre los dos Gobiernos.

La Comisión Técnica Mixta prevista en el artículo 7.º del presente Convenio redactará, en ejecución del mismo, un Protocolo que definirá las disposiciones particulares referentes a las características técnicas del nuevo puente. El acuerdo de los dos Gobiernos sobre este Protocolo se confirmará por vía diplomática.

Artículo 3

Se atribuye al Gobierno español la redacción del proyecto y la adjudicación, la construcción y la dirección de la obra, de conformidad con el Gobierno portugués.

Los dos Gobiernos sufragarán a partes iguales todos los gastos que ocasionen las operaciones relacionadas en el párrafo anterior.

Los dos Gobiernos podrán, de común acuerdo, delegar sus poderes en la Comisión Técnica Mixta prevista en el artículo 7.º del presente Convenio.

Artículo 4

Cada uno de los dos Gobiernos proyectará y construirá a sus expensas los accesos al puente en sus respectivos territorios nacionales.

Artículo 5

El reembolso de los gastos por el Gobierno portugués al Gobierno español comprenderá:

- De una parte, el pago trimestral de la cantidad correspondiente a los trabajos ejecutados en el trimestre precedente, y
- De otra parte, el pago del remanente que hubiera en el momento de la liquidación general y definitiva de los trabajos.

El estado trimestral de la obra ejecutada, así como la liquidación definitiva serán realizados por los Servicios Técnicos del Gobierno español y sometidos a aprobación de la Comisión Mixta Técnica prevista en el artículo 7.º

Artículo 6

El personal, medios auxiliares, materiales y accesorios necesarios para la construcción del puente no serán objeto de ninguna discriminación.

En cuanto a las condiciones de trabajo y seguridad social, la legislación y los Reglamentos aplicables serán los vigentes en España, cuyo Gobierno está encargado de la realización de la obra.

Artículo 7

Para asegurar la mejor ejecución de las obras y establecer un enlace permanente entre los servicios interesados de los dos países se constituirá una Comisión Técnica Mixta hispano-portuguesa.

La Comisión, además de su función técnica, establecerá, teniendo en cuenta las posibles fluctuaciones de los tipos de cambio y las eventuales revisiones de precios, el importe de los pagos que deberá efectuar al Gobierno español el Gobierno portugués, de conformidad con el artículo 3.º del presente Convenio, así como la forma de hacerlos efectivos.

La Comisión estará compuesta de un número igual de representantes españoles y portugueses asistidos de los expertos que se considere preciso.

La Delegación española estará presidida por el Ingeniero Director de la obra. El Presidente de la Delegación portuguesa será designado oportunamente por las autoridades competentes.

La composición de la Comisión se llevará a cabo por medio de una comunicación cursada por vía diplomática.

Artículo 8

El Gobierno portugués concederá al Gobierno español todas las facilidades necesarias para la realización de los trabajos del proyecto y de la construcción del puente que tengan lugar en territorio portugués.

En tal sentido realizará, en la forma y en el tiempo oportunos, las gestiones encaminadas a facilitar las licencias, los permisos y los terrenos necesarios para los correspondientes trabajos.

Artículo 9

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete:

a) A autorizar la entrada en el recinto de la obra, en franquicia de derechos y demás gravámenes que correspondan a la importación de los materiales de construcción, las materias primas, los materiales de instalación, la energía y otros elementos necesarios a la construcción del puente originarios o procedentes de uno u otro de los Estados y destinados a ser incorporados a la obra.

b) A admitir la entrada en régimen de importación temporal, con suspensión de derechos e impuestos, de la maquinaria, útiles y herramientas y otros elementos necesarios para la ejecución de los trabajos.

c) A autorizar el paso libre de prohibiciones o de restricciones económicas a la importación o a la exportación de los materiales de construcción, las materias primas, el material de instalación, las herramientas, la energía y otros elementos necesarios a la construcción del puente, originarios o procedentes de uno u otro de los dos Estados y destinados a ser utilizados durante los trabajos o incorporados a la obra.

Todos los elementos mencionados en los párrafos anteriores deberán ser devueltos al país de procedencia a la terminación de los trabajos si no han sido incorporados a la obra.

Artículo 10

La obra será objeto, por parte del Gobierno español y de conformidad con el Gobierno portugués, de una recepción provisional y de una posterior recepción definitiva.

En el mismo acto de la recepción definitiva, el Gobierno español hará entrega al Gobierno portugués de la mitad del puente que le pertenece.

Hasta este momento, el Gobierno español será responsable de la totalidad de la obra, así como de su conservación.

A partir de la entrega, cada Gobierno se encargará de la conservación de la parte de la obra situada en su territorio.

Si las necesidades técnicas lo aconsejasen, podrán adoptarse disposiciones especiales para la conservación de cada una de las partes de la obra, o para confiar la totalidad de los trabajos de conservación del puente a un solo Gobierno.

Estas disposiciones podrán fijarse en el Protocolo relativo a la obra, o bien mediante las oportunas comunicaciones por vía diplomática.

Artículo 11

El contrato relativo a la adjudicación de las obras de construcción del puente quedará sometido a las normas de Derecho público vigentes en España.

Las dificultades contenciosas que puedan producirse entre los Servicios Técnicos y el contratista serán exclusivamente de la competencia de las autoridades españolas.

Artículo 12

Una vez formalizada la entrega de la obra, el puente pertenecerá por mitad a los dos Estados.

Artículo 13

La demarcación de la frontera será materializada sobre el puente por la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, de acuerdo con los Convenios internacionales en vigor.

Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto hayan sido formalizados los trámites legales necesarios en cada país.

Hecho en Lisboa en dos ejemplares, en lengua española y portuguesa, haciendo fe igualmente en ambos textos, a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Laureano López Rodó

Ruí Patricio

El presente Convenio entró en vigor el día 15 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9307

DECRETO 1285/1974, de 25 de abril, por el que se regula la campaña arrocera 1974-1975.

La situación deficitaria de productos básicos que se observa en el mercado internacional, y en especial en el caso del arroz, y, consecuentemente, la elevación de precios experimentada, aconsejan suavizar las medidas restrictivas de cultivo con la aplicación de las concesiones temporales establecidas en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, ratificado por el Decreto número mil novecientos cincuenta y tres de julio.

La elevación de costos en los factores de producción, mano de obra, fertilizantes, maquinarias y fuentes de energía han aconsejado un incremento en los precios a los distintos niveles: garantía a la producción, indicativo y de intervención.

A fin de que el comercio libre pueda desenvolverse con la fluidez deseable, se han mantenido entre los precios de garantía a la producción y los de intervención superior o protección al consumo unas diferencias suficientemente amplias.

Se ha estimado, de igual forma, conveniente establecer un paralelismo entre dichos precios para cada tipo comercial, de modo que las diferencias entre ambos se mantengan constantes a lo largo del año. El mantenimiento de los precios derivados hará que el comercio interprovincial se desarrolle con la fluidez y rapidez de la pasada campaña.

Al existir suficiente margen comercial entre los precios de garantía a la producción y de protección al consumo se han reducido las primas a Entidades colaboradoras.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la campaña arrocera mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, el cultivo y el comercio del arroz se ajustará a lo que se establece en los presentes artículos.

I. Ordenación de producciones

Artículo segundo.—El cultivo del arroz sólo podrá realizarse, de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocero, concedido o contemplado al amparo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco y Decreto de veintitrés de mayo de dicho año.

b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Dichas autorizaciones temporales podrán ser otorgadas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo tercero.—Las autorizaciones temporales de cultivo de arroz que puedan concederse para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, al amparo del Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, estarán condicionadas, en su caso, a que en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, se acredite tener en tramitación el expediente de solicitud de coto arrocero, de conformidad con las normas indicadas en el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Para poder disfrutar de autorización temporal en la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis será preciso obtenerla, en su caso, de la Dirección General de la Producción Agraria, previa presentación de solicitud antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se mantendrá actualizado el registro único de plantaciones de arroz.

Artículo sexto.—Los agricultores arroceros, sean o no propietarios del suelo, quedan obligados a declarar en el mes de junio de cada año, ante la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, y ésta, a su vez, en los plazos que se fijarán al efecto, a la Dirección General de la Producción Agraria, las superficies cultivadas de arroz. Asimismo, los agricultores deberán declarar sus cosechas al S. E. N. P. A., en el plazo y forma que se fije. Dicho Organismo podrá utilizar, a estos fines, los servicios de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Artículo séptimo.—Por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura se ultimarán un estudio en donde se valoren especialmente las producciones, así como la demanda, tanto interior como exterior, para poder programar la ordenación del Sector. Dicho programa será sometido al F. O. R. P. P. A.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se considerarán obligatorios los tratamientos de plagas que resulten necesarios como garantía de la calidad en todas las plantaciones de arroz.

Las ayudas para tratamiento de plagas que se otorguen por la Dirección General de la Producción Agraria serán programadas por el Servicio de Defensa contra Plagas, y de aplicación exclusivamente en superficies debidamente autorizadas.

II. Tipificación

Artículo noveno.—El arroz puede comercializarse en las fases de elaboración de cáscara, cargo y blanco o elaborado.

En el anejo I se definen las fases de elaboración, así como las especificaciones de cada una de ellas.

Artículo diez.—Las variaciones de arroz cáscara, a efectos de su comercialización, se agrupan en las clases y tipos que se detallan en el anejo II.

Artículo once.—Para atender la demanda del mercado interior se establecen las siguientes clases de arroz elaborado: «Granza», «Selecto» y «Especial», cuyas características se definen en el anejo III.

III. Definiciones de precios

a) Del arroz cáscara.

Artículo doce.—«Precio testigo» es el que alcance el arroz cáscara clase redondos y semilargos, tipo II, en los mercados más representativos del país, en posición almacén agricultor.

Artículo trece.—«Precio de intervención superior» es el máximo del cual no deberá exceder el precio testigo.

Artículo catorce.—«Precio indicativo» es el que se desea mantener en el mercado mayorista de zonas excedentarias.

Artículo quince.—«Precio de garantía a la producción» es el precio al que el S. E. N. P. A. comprará a los agricultores el arroz cáscara de la campaña que cumpla las condiciones de recepción que se establezcan. Dicho precio se calculará sumando al precio base de garantía a la producción los incrementos mensuales y de derivación.

b) Arroz elaborado.

Artículo dieciséis.—«Precio testigo» es el que alcance el arroz elaborado clase «Especial» en los mercados más representativos del país, a nivel mayorista en posición a granel sobre vehículo en industria elaboradora.